

III. Otras Resoluciones

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

RESOLUCION de 4 de marzo de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la Industria Pimentonera en la provincia de Cáceres (Expte. 3/98).

CONVENIO COLECTIVO.—Expte. n.º 3/98. VISTO el Texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la Industria Pimentonera en la provincia de Cáceres suscrito el 23 de enero de 1998 entre la Asociación Empresarial «Gremio de Exportadores de Pimentón de la Vera», en representación de las empresas del sector y Asociación Profesional de «Trabajadores de la Industria Pimentonera», en representación del colectivo laboral afectado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (B.O.E. de 29-3-95), que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; artículo 2.º Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (B.O.E. de 6-6-81), sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo; apartado B,c) del Real Decreto 642/1995, de 21 de abril (B.O.E. de 17-5-95), sobre traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia laboral, y Decreto Autonómico 22/1996, de 19 de febrero (D.O.E. de 27-2-96), sobre distribución de competencias en materia laboral.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 3/98 y Código de Convenio 1000225, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

Mérida, 4 de marzo de 1998.

El Director General de Trabajo
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA PIMENTONERA EN LA PROVINCIA DE CACERES

ARTICULO 1.º - Determinación de las bases que lo conciertan.—La

Asociación Empresarial «Gremio de Exportadores de Pimentón de la Vera» y la Asociación Profesional de Trabajadores de la Industria Pimentonera, quienes representan, los primeros a la totalidad del censo y los segundos al 92%, en cada caso.

ARTICULO 2.º - Ambito Territorial.—El presente Convenio será de aplicación a todas las empresas y empleados de la provincia de Cáceres.

ARTICULO 3.º - Ambito Funcional.—Las normas del presente Convenio afectarán a todas las empresas y empleados regidos por la Reglamentación, Ordenanza, etc., que les afecte en cada caso.

ARTICULO 4.º - Duración.—La duración de este Convenio será de UN AÑO, desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1998.

ARTICULO 5.º - Efectos Económicos.—Los efectos económicos comenzarán el día uno de enero de mil novecientos noventa y ocho, cualquiera que sea la fecha de su homologación y publicación por la Autoridad competente.

ARTICULO 6.º - Tabla Salarial.—La tabla salarial para el periodo indicado de vigencia del Convenio, se aumenta en un DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%) y queda establecido en la forma siguiente:

TECNICOS NO TITULADOS

Encargado de almacén.....	90.506 mes
Maestro molinero.....	90.506 mes
Viajante	94.539 mes

ADMINISTRATIVOS

Jefe de 1.ª	107.992 mes
Jefe de 2.ª	100.251 mes
Oficial de 1.ª	94.539 mes
Oficial de 2.ª	88.710 mes
Auxiliar	81.001 mes

OBREROS

Oficial Molinero	2.890 día
Conductor	2.792 día
Peón especialista	2.792 día
Peón	2.698 día
Empaquetadoras	2.698 día
Limpiadoras	2.698 día

Aprendiz 18 años..... 2.268 día
Aprendiz 17 años..... 1.903 día

ARTICULO 7.º - Otros Conceptos.—Sobre estas cantidades serán abonadas las gratificaciones extraordinarias de Verano y Navidad, vacaciones, domingos y festivos, antigüedad, horas extras, etc.

ARTICULO 8.º - Gratificaciones Extraordinarias.—Serán de treinta días en cada una de ellas para todas las categorías profesionales.

ARTICULO 9.º - Vacaciones.—Para todos los empleados sin distinción de categoría profesional, serán de treinta días naturales.

ARTICULO 10.º - Dietas.—Se fija en cinco mil novecientos veinticuatro pesetas (5.924) para todas las categorías profesionales.

ARTICULO 11.º - Jornada de Trabajo.—La jornada legal establecida de 40 horas semanales se realizará de LUNES A VIERNES a razón de ocho horas diarias. No obstante y siempre que sea necesario para el desenvolvimiento normal de trabajo, las empresas podrán distribuir referida jornada de forma que alcance la mañana del sábado. Esta preferencia podrán usarla principalmente durante la campaña de cada año.

ARTICULO 12.º - Jornada Intensiva de Verano.—Desde el 1 de junio hasta el 31 de agosto ambos inclusive, la jornada de trabajo será intensiva o continua desde las 8 a las 14 horas, para todo el personal de plantilla sin distinción de categoría profesional.

ARTICULO 13.º - Jubilación.—Las empresas premiarán en el momento de la jubilación a todos los trabajadores de plantilla que hayan prestado un mínimo de DIEZ AÑOS de servicios ininterrumpidos, con la cantidad equivalente a UNA MENSUALIDAD del salario que perciba en ese momento.

ARTICULO 14.º - Fallecimiento.—Las empresas abonarán el importe de UNA MENSUALIDAD del salario a la familia del trabajador en plantilla por fallecimiento, sin distinción de categoría profesional.

ARTICULO 15.º - Prendas de Trabajo.—A cada obrero de plantilla se le dotará de un mono con duración de un año.

ARTICULO 16.º - Las empresas de acuerdo con lo legislado sobre el particular, podrán hacer uso de su derecho en relación con la sanidad, recordando la prohibición de fumar en los locales donde se encuentra almacenado el artículo.

ARTICULO 17.º - Cualquier mejora laboral que pueda concederse a

los trabajadores afectados por este Convenio durante la vigencia del mismo, podrá ser absorbida en la parte correspondiente.

ARTICULO 18.º - La parte interesada en la denuncia del Convenio deberá comunicárselo a la otra por escrito sin perjuicio de dar cuenta a la Autoridad Laboral competente, al menos con UN MES de antelación a la fecha del vencimiento del Convenio.

ARTICULO 19.º - Para atender cuantas gestiones le sean atribuidas en la aplicación de este Convenio se designa una Comisión Paritaria que estará formada por los miembros que han comportado la Comisión Deliberadora del Convenio que nos ocupa.

DISPOSICION FINAL.—De conformidad con lo establecido en el art. 82.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, las empresas cuya estabilidad económica pudiera verse dañada como consecuencia de la aplicación del Convenio, deberá ponerse de acuerdo con el/los representantes de los trabajadores. De no existir acuerdo, la discrepancia será solventada por la comisión paritaria del convenio.

Plasencia, 23 de enero de 1998.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y JUVENTUD

ORDEN de 10 de marzo de 1998, por la que se hace pública la composición de la Comisión de Selección y Seguimiento de la convocatoria de ayudas a las Actividades de Formación del Profesorado que realicen los Movimientos de Renovación Pedagógica, Asociaciones de Profesores y Fundaciones, en la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el año 1998.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Orden de 13 de febrero de 1998 (D.O.E. n.º 21, de 21 de febrero), por la que se regula la convocatoria de ayudas a las Actividades de Formación del Profesorado que realicen los Movimientos de Renovación Pedagógica, Asociaciones de Profesores y Fundaciones, en la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el año 1998.

D I S P O N G O

ARTICULO UNICO.—Nombrar como miembros de la Comisión de Selección y Seguimiento de las solicitudes de ayudas a las Actividades